

**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 6 de febrero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00085-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 22 de febrero de 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADOS:** LUIS FERNANDO AGUDELO CATAÑO  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2024-00085-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. En el contrato de prenda abierta sin tenencia de vehículo, específicamente en la cláusula séptima se estipuló que: *"El plazo de este contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia es de **Setenta y dos (72) Meses**, fecha máxima de vencimiento de la obligación contados a partir de la fecha de suscripción de este contrato. No obstante, el plazo de la garantía mobiliaria permanecerá vigente durante todo el tiempo en que el DEUDOR GARANTE tenga obligaciones a favor del ACREEDOR GARANTIZADO"*.

Quiere decir lo anterior que, si la fecha de suscripción del contrato fue el 23 de diciembre de 2015, los 72 meses (que equivalen a 6 años), vencían el 23 de diciembre de 2021 y, el contrato de prenda continuaba vigente mientras el deudor tuviese obligaciones a favor del acreedor; sin embargo, el título valor base del recaudo ejecutivo en ésta demanda, fue suscrito el 9 de agosto de 2023, dando a entender que desde el 24 de diciembre de 2021, hasta 8 de agosto de 2023, pasaron alrededor de 20 meses sin que existiera obligación vigente a cargo del señor Luis Fernando Agudelo Cataño; por ende, es necesario que aclare tal situación, pues en el evento de no existir créditos a cargo del deudor durante dicho lapso, claramente el contrato de prenda perdió vigencia y no podría ser el soporte o la garantía en éste asunto.

2. En el hecho primero de la demanda, se expone que el contrato de prenda fue suscrito el 9 de agosto de 2023, lo cual no

concuenda con la fecha incorporada en dicho contrato (23 de diciembre de 2015); en consecuencia, debe corregirlo.

3. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (subrayas del Juzgado).
4. Acatando lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTIA**, fue promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor LUIS FERNANDO AGUDELO CATAÑO, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería amplia y suficiente a la profesional BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN, identificado con tarjeta profesional 387.444 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

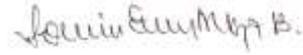
**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**23 DE FEBRERO DE 2024**



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8994fd5a9783e346963a62e467fe5970f663edf4a609af59a16cb0792346ef**

Documento generado en 22/02/2024 09:29:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**